

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Abril 5 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 10 de marzo de 2021 mediante el cual no se aceptó la citación para la notificación del mandamiento de pago enviada a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	491
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOINS
DEMANDADA:	ELISEO HERNÁNDEZ GARCÍA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00573-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021.

II. EL AUTO ATACADO

Lo es el auto de fecha 10 de marzo de este año, mediante el cual el despacho ordenó agregar la notificación del mandamiento de pago efectuado por el apoderado demandante al correo electrónico reportado como del demandado pero el mismo no se tendría en cuenta ya que la DIAN en respuesta al embargo informó que el demandado figura como exfuncionario desde abril de 2019 lo cual se puso en conocimiento el 21 de enero de este año.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó no estar de acuerdo con el auto porque el artículo 8 del Decreto 806 de 202 no hace ningún tipo de distinción en cuanto que si no surten efecto las medidas cautelares solicitadas no se puede tener como válida la citación con destino al correo electrónico reportado por el interesado en este caso la Cooperativa COOINS.

La misma situación se presenta respecto del correo electrónico reportado por el interesado, en tanto la norma no hace alusión a que no se puedan tener por válidas las citaciones enviadas al mismo, cuando éste sea de carácter institucional.

Que el correo electrónico debe tenerse como válido porque fue el que reportó el mismo demandado en el documento de solicitud de información que deben entregar los afiliados a la Cooperativa para la aprobación del crédito y demás transacciones que tramiten con la entidad solidaria. Agregó que el Decreto 806 de 2020 no adjudica condiciones generales ni especiales para que el correo electrónico suministrado por la parte interesada no pueda ser tenido como válido para efecto del envío de las citaciones de ley tales como las citaciones para notificaciones a excepción de que el correo no hay sido recibido, circunstancia que se escapa en este caso, porque las citaciones fueron recibidas y en ningún momento fue devuelta la comunicación de citación.

Finaliza diciendo que la norma no condiciona de ninguna manera y para la validez del correo electrónico que haya o no surtido efecto las medidas cautelares o que el correo provenga de un correo institucional, máxime cuando el mismo demandado se lo suministró a la Cooperativa, inclusive manifestando que tenía otro correo electrónico el cual es eliseo.hernandez@ucaldas.edu.co.

IV. CONSIDERACIONES

A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

*25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:*

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de*

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**³, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa⁴...

El título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente.

Según se desprende del numeral 1 del art. 290 del C.G.P., el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal; sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el art. 291 ib., que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del art. 292 del C.G.P., pues así lo establece el numeral 6 del art. 291, al decir "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*".

Mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia que atraviesa el mundo. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

³ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

En este caso, se advierte que la parte demandante remitió citación al demandado para la notificación personal del mandamiento de pago al correo electrónico informado en la demanda ehernandezg@dian.gov.co, pues así lo permite el artículo 291 del C.G.P., que preceptúa: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico"; no obstante, por auto del 10 de marzo del corriente año, el despacho no aceptó la citación remitida al citado correo electrónico en tanto que la DIAN respondió que el demandado ya no labora en dicha entidad desde el mes de abril de 2019.

La anterior decisión es la que cuestiona el vocero judicial demandante. Pues bien, una vez leído los argumentos recursivos y cotejados con el artículo 291 del C.G.P. que regula el trámite para la citación personal amén del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho mantiene incólume la decisión. Veamos:

No hay duda que la citación personal al demandado puede remitirse por correo electrónico cuando se conoce la misma – art. 291 del C.G.P. Por su parte, el art. 8 del Decreto 806 de 2020 precisa que las notificaciones personales **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.**

El apoderado judicial demandante remitió la citación personal al demandado para lograr la notificación personal al correo electrónico ehernandezg@dian.gov.co, el cual, sin lugar a equívocos, es un **correo corporativo o institucional**, que se caracteriza por ser un servicio que le permite a una empresa comunicarse de forma confiable y segura con sus clientes, proveedores y **empleados** por medio de un correo electrónico con el nombre de su compañía. Cuando se le asigna a los empleados es para tener una comunicación directa y solo con propósitos laborales, colocando el nombre de la persona como buzón.

Siendo ello así y dado el objetivo y la razón de ser de un correo institucional o corporativo, salta de bulto que mientras una persona esté vinculada laboralmente a una institución que tiene correo institucional, ésta debe utilizar el mismo para la realización de las labores propias de su cargo, y nada obsta, para que por este medio reciba citaciones y/o notificaciones judiciales. Pero no estando vinculado laboralmente el demandado con una empresa que tenga correo institucional, no puede bajo ningún punto de vista seguir utilizando el correo institucional personal asignado, en tanto que éste es creado para propósitos laborales y no personales. Inclusive, las empresas pueden bloquear y/o eliminar dicho correo por seguridad de la misma entidad.

Así es que en el caso bajo examen, el demandado ELISEO HERNÁNDEZ GARCÍA ya no labora para la DIAN desde el mes de abril de 2019, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante en auto del 21 de enero de 2021, y por esa potísima razón no es aceptable pretender citar y/o notificar al demandado a través de un correo electrónico al cual ya no tiene acceso. Actuar en contrario, conduce claramente a la violación al debido proceso, pues no se estaría garantizando el conocimiento real de la decisión judicial que se pretende notificar, la cual, nada más ni nada menos es la del mandamiento de pago que se debe hacer

de manera personal a voces del numeral 1 del art. 290 del C.G.P. y que a partir de allí el demandado puede ejercitar su derecho de defensa y contradicción.

Resulta de recibo la afirmación del vocero judicial demandante en cuanto a que el Decreto 806 de 2020 no condiciona la notificación a través de correo electrónico a la efectividad de la medida cautelar, pero, sin embargo ello no es absoluto, pues si se miran bien las cosas, dándose el caso aquí visto, es claro que sí tiene incidencia como quiera que se pretendía notificar al **correo institucional personal** que tenía asignado el demandado en la DIAN, entidad de la cual ya no es funcionario y por supuesto no cuenta con la posibilidad de acceder al correo a donde se envió la citación personal, lo que significa que jamás se enteraría de su contenido.

Si el correo electrónico suministrado no estuviera atado a una cuenta de correo institucional, otro sería el raciocinio, en tanto que la efectividad o no de una medida cautelar, no tendría injerencia en una notificación que se pretendiera hacer a una cuenta de correo electrónico no institucional, es decir, personal de las que se crean a través de Hotmail, Gmail, Yahoo y otros dominios.

Y como se dijo en párrafos anteriores, no es que no se pueda notificar por medio de un correo institucional personal, sólo que ello, por obvias razones debe hacerse a una cuenta de correo electrónico activa, donde se puede tener acceso al mismo que permita la real y efectiva materialización de la notificación del mandamiento de pago, pues de otra forma, se impacta el ejercicio del derecho de defensa que le asiste al ejecutado.

Nótese que en este caso se remitió la notificación al correo ehernandezg@dian.gov.co, el día 6 de marzo de este año, fecha para la cual, el demandado ya no era funcionario pues aparece retirado desde el mes de abril de 2019, hecho puesto en conocimiento de la parte demandante. Merced a lo anterior, no puede ser de recibo la notificación efectuada a un correo electrónico al cual el demandado no tiene acceso.

Por consiguiente, en el evento sub exámine resulta menester aseverar que no se observa razón alguna válida para revocar el auto atacado y aceptar la citación y/o notificación del mandamiento de pago a través del correo electrónico ehernandezg@dian.gov.co, pues ello conllevaría a la flagrante violación del debido proceso que le asiste al demandado, máxime cuando se trata de la notificación del mandamiento de pago que debe ser de manera personal.

Bajo estas cortas líneas, no se repondrá el auto confutado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al demandado ELISEO HERNÁNDEZ GARCÍA, tal como se había requerido por auto del 21 de enero de 2021.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al demandado ELISEO HERNÁNDEZ GARCÍA, tal como se había requerido por auto del 21 de enero de 2021.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga

Notifíquese,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

La Jueza,

Notificación en el Estado Nro. 050

Fecha: abril 6 de 2021

Secretaria _____

mbg